

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho su Reglamento de catorce de agosto de mil novecientos treinta. Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Sociedad Anónima de Industrias Plásticas» con domicilio en avenida de José Antonio, doscientos cuarenta y cuatro, Barcelona, la importación en régimen de admisión temporal de granza de cloruro de polivinilo (P. A. treinta y nueve punto cero dos punto E punto uno), que contiene incorporada dentro de su masa la siguiente dosificación de materias: Cloruro de polivinilo, cuarenta y tres coma tres por ciento; carbonato de calcio, treinta y cuatro coma seis por ciento; DOP (Dicetilphthalato), dieciséis coma ocho por ciento; estabilizante de estaño, uno coma tres por ciento, y colorantes, cuatro por ciento, para la fabricación de revestimiento de suelos «Mipolam» (en losetas de sesenta por sesenta centímetros) destinados a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de la mercancía importada serán aquellos cuyas relaciones comerciales con España sean normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior cuando lo estime oportuno, dentro de este régimen autorizar exportaciones a los demás países en aquellos casos en que convenga.

Artículo tercero.—Las importaciones se realizarán por la Aduana de La Junquera y las exportaciones por las de La Junquera y Barcelona (puerto).

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales propios de la Entidad solicitante, sitos en San Andrés de la Barca, kilómetro seiscientos de la carretera de Madrid a La Junquera.

Artículo quinto.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de producto exportado, se datarán en la cuenta de admisión temporal ciento cinco kilogramos de granza.

Se consideran mermas el uno por ciento de la materia prima importada, y subproductos aprovechables el cuatro por ciento, que adeudarán por la partida treinta y nueve punto cero dos punto E punto uno los derechos correspondientes según las normas de valoración vigentes.

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de ochenta mil kilogramos.

Artículo séptimo.—La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y el artículo transformado que se exporte quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que se importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse dentro del plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Hacienda y por el de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3326/1967, de 28 de diciembre, por el que se concede a «Contardo Española, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de tubo de cobre, banda de aluminio y chapa galvanizada, por exportaciones previamente realizadas de evaporadores y condensadores.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Contardo Española, S. A.» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de tubo de cobre, banda de aluminio y chapa galvanizada, por exportaciones previamente realizadas de evaporadores y condensadores.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Contardo Española, S. A.», con domicilio en carretera de Extremadura, kilómetro trece, Alcorcón (Madrid), la importación con franquicia arancelaria de tubo de cobre, banda de aluminio y chapa galvanizada (partidas arancelarias setenta y cuatro punto cero siete, setenta y seis punto cero cuatro y setenta y tres punto trece B-tres-c respectivamente), como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de evaporadores y condensadores BCH, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos exportados de evaporadores y condensadores BCH podrán importarse treinta y tres coma cincuenta kilogramos de tubo de cobre recocido de quince coma cinco milímetros de diámetro exterior por cero coma cinco milímetros de espesor; cuarenta y ocho kilogramos de banda de aluminio de ciento ochenta milímetros de anchura por cero coma dos milímetros de espesor y veintiocho kilogramos de chapa galvanizada de dos milímetros de espesor.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el dos coma cinco por ciento de la banda de aluminio, que no devengarán derecho arancelario alguno y subproductos aprovechables el cuatro por ciento para el tubo de cobre; el doce coma cinco por ciento para la banda de aluminio, y el diez por ciento para la chapa galvanizada, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por las partidas arancelarias setenta y cuatro punto cero uno-E, setenta y seis punto cero uno-B y setenta y tres punto cero tres A-dos-d, respectivamente, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3327/1967, de 28 de diciembre, por el que se concede a «Instituto Ulta» el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de leche en polvo, harina de trigo y de arroz, azúcar y fosfato bicálcico, por exportaciones de productos dietéticos previamente realizadas.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, el Instituto Ulta ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de leche en polvo, harinas de trigo y de arroz, azúcar y fosfato bicálcico por exportaciones de productos dietéticos previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a Instituto Ulta, con domicilio en Gascón de Gotor, cuatro-seis, Zaragoza, franquicia arancelaria a la importación de leche en polvo, harinas de trigo y de arroz, azúcar y fosfato bicálcico, como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la elaboración de productos dietéticos (anfimón, lacto-anfimón, mater anfimón, premanfimón, dietanfimón y astriharina) previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos netos exportados de:

a) Anfimón, podrán importarse siete kilogramos con ochocientos noventa gramos de leche en polvo, cuarenta y dos kilogramos con sesenta gramos de harina de arroz, treinta y tres kilogramos con seiscientos gramos de azúcar y setecientos ochenta gramos de fosfato bicálcico;

b) Lacto-anfimón, podrán importarse setenta y un kilogramos con cuatrocientos gramos de leche en polvo, treinta y dos kilogramos con ochocientos cincuenta gramos de azúcar y setecientos cincuenta gramos de fosfato bicálcico;

c) Mater-anfimón, podrán importarse sesenta y tres kilogramos con seiscientos gramos de leche en polvo, treinta y ocho kilogramos con cuatrocientos sesenta gramos de azúcar y dos kilogramos con novecientos cuarenta gramos de fosfato bicálcico;

d) Premanfimón, podrán importarse setenta y cinco kilogramos con setecientos treinta y cinco gramos de leche en polvo, veintiséis kilogramos con ochocientos cincuenta gramos de azúcar y dos kilogramos cuatrocientos quince gramos de fosfato bicálcico;

e) Dietanfimón, podrán importarse once kilogramos cuatrocientos veinte gramos de leche en polvo, treinta y seis kilogramos con seiscientos setenta gramos de harina de trigo, once kilogramos con novecientos cuarenta gramos de harina de arroz, cuarenta y cuatro kilogramos con doscientos diez gramos de azúcar y setecientos sesenta gramos de fosfato bicálcico; y

f) Astriharina, podrán importarse sesenta y seis kilogramos con ciento cincuenta gramos de harina de arroz, treinta y dos kilogramos con quinientos cincuenta gramos de azúcar y seis kilogramos con trescientos gramos de fosfato bicálcico.

Dentro de estas cantidades se considerarán mermas el cuatro coma sesenta y seis por ciento de las materias primas importadas.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el nueve de junio de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la Norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán realizarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma concesionaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los fines que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en la fecha y modo que juzgue necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

**INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA
EXTRANJERA**

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

El cambio del franco francés que este Instituto aplicará, salvo aviso en contrario, durante la semana del 15 al 21 de enero de 1968, será de pesetas 14,07 y 14,14 —comprador y vendedor, respectivamente—, en lugar de pesetas 14,09 y 14,16, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de ayer.

Madrid, 15 de enero de 1968.—El Director adjunto, Francisco López Dupuy.

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 15 de enero de 1968:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	69,503	69,713
1 Dólar canadiense	64,081	64,274
1 Franco francés nuevo	14,085	14,127
1 Libra esterlina	167,516	168,021
1 Franco suizo	15,997	16,045
100 Francos belgas	139,859	140,281
1 Marco alemán	17,346	17,398
100 Liras italianas	11,122	11,155
1 Florin holandés	19,273	19,331
1 Corona sueca	13,464	13,504
1 Corona danesa	9,318	9,346
1 Corona noruega	9,725	9,754
1 Marco finlandés	16,556	16,605
100 Chelines austríacos	268,496	269,306
100 Escudos portugueses	243,376	244,110